

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II artículo 439 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de prescripción civil, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 28 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto citada supra, turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el examen realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 439, fracción II del Código Civil para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, hace la siguiente exposición de motivos:

“Esta iniciativa tiene como objetivo fortalecer la seguridad jurídica y la protección efectiva del derecho de propiedad de las y los michoacanos, específicamente respecto de sus bienes inmuebles, ante los crecientes casos de despojo y apropiación indebida que atentan contra la dignidad y el patrimonio de personas trabajadoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece que:

‘Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.’

Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza que:

‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’

Y el artículo 27, piedra angular del régimen de propiedad, dispone que:

‘La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.’

A la luz de este marco constitucional, es claro que el derecho de propiedad constituye un derecho humano protegido por el orden jurídico nacional e internacional. Así lo ha sostenido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la propiedad privada frente a actos arbitrarios del Estado o de particulares.

En este sentido, resulta preocupante que en nuestra legislación vigente se permita la adquisición de la propiedad por prescripción positiva aún en casos donde existen indicios de mala fe, como sucede cuando una persona toma posesión de un bien inmueble mediante actos de violencia, intimidación, engaño o cualquier forma de despojo, y posteriormente pretende consolidar esa posesión en propiedad legítima, amparándose en el simple transcurso del tiempo.

Nuestra legislación no puede ser cómplice de estas injusticias. El principio de legalidad exige que el derecho no proteja actos derivados de conductas delictivas. El Código Civil del Estado de Michoacán, al regular la prescripción positiva como medio de adquirir bienes por el simple paso del tiempo, no establece criterios suficientes para interrumpir o suspender dicho término cuando se ha denunciado un posible delito relacionado con la posesión indebida del inmueble.

Por ello, esta iniciativa propone establecer de forma clara lo siguiente, la prescripción positiva se interrumpirá cuando la persona afectada haya presentado una denuncia penal por despojo u otro delito relacionado con la apropiación ilícita del bien, debidamente fundada y acompañada de elementos probatorios. Asimismo, se aclara que no se considerará interrumpida la prescripción en caso de que dicha denuncia sea desestimada, se decrete el no ejercicio de la acción penal, o no se obtenga una sentencia condenatoria firme.

Esta propuesta busca conciliar dos principios fundamentales del derecho civil y penal. Primero, la seguridad jurídica del adquirente de buena fe que, bajo condiciones legales, puede hacerse de un bien por prescripción. Segundo, la protección de los derechos de las víctimas que han sido despojadas de sus propiedades y recurren al sistema de justicia para su restitución.

No se trata de eliminar la figura de la prescripción positiva, sino de evitar que se utilice como un mecanismo legal para legitimar actos de despojo, lo cual sería una flagrante contradicción del orden público.

La prescripción positiva no debe operar en favor de quien ha incurrido en mala fe ni en perjuicio de quien, como víctima, ha acudido ante las autoridades para ejercer su derecho de denuncia penal. La justicia no puede estar del lado del invasor ni del que violenta el derecho de propiedad.

En Michoacán no debemos permitir que se repita lo que ocurrió en el Estado de México con el caso de la señora Carlota, quien, ante la falta de un marco jurídico claro, tuvo que enfrentar sola la defensa de su hogar, construido con años de sacrificio. No podemos seguir siendo testigos silenciosos de estas injusticias que minan la confianza ciudadana en el Estado de Derecho.

Por lo anterior, esta iniciativa tiene como objeto, establecer de manera expresa en el Código Civil del Estado de Michoacán que la prescripción positiva no podrá consolidarse si existe una denuncia penal fundada por despojo u otro delito patrimonial relacionado, y con ello garantizar que la seguridad jurídica y la justicia prevalezcan sobre la inercia procesal y la mala fe.

Esta es una deuda pendiente con quienes sí cumplen la ley, con quienes trabajan todos los días para construir un patrimonio digno, con quienes creen todavía en las instituciones. Es momento de que nuestra legislación proteja a los justos, y no a quienes abusan de los vacíos legales para despojar y violentar los derechos de terceros.”

Como se observa la iniciativa analizada propone agregar a la interrupción de la prescripción adquisitiva, además de la interposición de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, a la denuncia o querrela penal, bajo el argumento de que éstos últimos actos jurídicos (demanda o querrela) también constituyen manifestaciones inequívocas de oposición a la posesión y por ende de oposición a que se adquiriera la propiedad por prescripción adquisitiva.

Al respecto, los y las diputadas integrantes de esta Comisión al examinar el contenido de la iniciativa del congresista, advertimos que la misma se enfoca en la prescripción adquisitiva de mala fe, pues los ejemplos y argumentos expuestos por el proponente van dirigidos a cuando alguien adquiere la posesión a través de un acto ilícito. Por ello, se delimita que la materia de su iniciativa será sobre la interrupción de la prescripción adquisitiva de mala fe, regulada en los artículos 406, 407, 426 y 423, fracción III del Código Civil para el Estado de Michoacán, que a en lo que aquí interesan dicen:

Artículo 406. Prescripción es un medio de adquirir bienes..., mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 407. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva...

Artículo 426. La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Artículo 439. La prescripción se interrumpe:

I. ...

II. Por demanda, u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; y,

III. ...

Cómo se observa, dichos preceptos regulan la posibilidad de adquirir un bien inmueble en virtud de la posesión y mediante el transcurso del tiempo, incluso aunque la posesión se haya originado de mala fe, que, entre otras circunstancias fácticas, pudiera ser derivada de una conducta constitutiva de delito, como pudiera ser despojo, fraude, extorsión, etcétera.

Al respecto debe señalarse que el derecho de propiedad está reconocido y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que a nadie puede privarse de sus propiedades si no es mediante un juicio ante un tribunal establecido con anterioridad en el cual se sigan las formalidades esenciales del procedimiento,

Pero ese derecho no es absoluto y admite restricciones. Por ejemplo, uno de los límites del ejercicio del derecho de propiedad es el interés general, precisamente por ello, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.", asimismo, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el derecho a regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 317/2018¹, estableció entre otras cuestiones que:

¹ Registro digital: 2022377. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 44/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 936. Tipo: Jurisprudencia

94. La prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño durante el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

95. Por su parte, el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. Es el derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien. Los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

96. Ahora bien, se ha considerado que el abandono de un bien por parte del propietario, por un tiempo prolongado, en nada beneficia a la colectividad. Por ello, el derecho ha optado por reconocer, en esos casos, el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, pero sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

97. Así, se han reconocido dos tipos de fundamentos para la prescripción adquisitiva: uno de carácter subjetivo, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de carácter objetivo, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

98. Ahora bien, para que la usucapión proceda, es indispensable que la posesión tenga ciertas cualidades o, en otras palabras, que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que sea "en concepto de dueño o propietario";
- Pública;
- Pacífica; y,
- Continua.

99. La posesión en concepto de propietario equivale a la "posesión originaria". Se traduce en un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario. Es decir, el

poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa; y en ello difiere de la "posesión derivada".

100. El poseedor derivado no puede reclamar una prescripción adquisitiva del dueño que le concedió temporalmente la posesión derivada del bien, puesto que en ningún momento estuvo facultado para poseer en concepto de propietario, en todo momento tuvo una posesión derivada del mismo dueño, que ejerció con el consentimiento de aquél.

101. Cuestión distinta se da cuando se trata de un poseedor originario, el cual sí está facultado para poseer en concepto de dueño y, por tanto, puede prescribir el bien a su favor, siempre y cuando acredite que ha poseído por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica.

102. En ese tenor, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien. Esto es, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida, y sólo puede tener lugar sobre bienes que están en el comercio, es decir, que son susceptibles de apropiación.

103. Es continua la posesión que no es interrumpida, y que se ejerce sin contradicción por parte del interesado, esto es, de quien tiene el derecho de propiedad sobre el bien. El que se demuestre en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción hubo alguna contradicción por parte del interesado o el reconocimiento del derecho del propietario por parte de quien pretende usucapir, interrumpe el plazo para la prescripción, lo que inutiliza el plazo transcurrido con anterioridad.

104. Es pacífica la posesión que se ejerce sin violencia. Por ello, cuando se entra en posesión por virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que los actos de violencia cesan. Asimismo, para que la posesión sea pacífica no debe estar sometida a controversia judicial –ni sobre la propiedad ni sobre la posesión– durante el lapso requerido para que opere la prescripción. La interposición de una demanda o de algún recurso interrumpe la prescripción.

105. Finalmente, es pública la posesión que se ejercita de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo. Ello en oposición a la posesión clandestina, esto es, la que se oculta de quienes pueden tener interés en interrumpirla.

106. La doctrina que ha ido construyendo este Alto Tribunal sobre las características que requiere la posesión originaria para prescribir, señala que la

publicidad en la posesión debe manifestarse ostensiblemente, de manera indiscutible y objetiva, siendo susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo; que ejerce un poder indiscutible, de orden económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos.

Así, la prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de propietario por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

La posibilidad de adquirir el dominio de un bien a través de la posesión no es inmediata y está sujeta a determinadas condiciones y reglas. En tal sentido, en Michoacán el legislador ha considerado que pese a que si bien una persona pueda poseer un inmueble originado a través de un acto ilícito como es el despojo, también reconoce que con el transcurso del tiempo y una vez que cesen los efectos del delito o la violencia que originó la posesión, es preciso el transcurso de veinte años de posesión en concepto de propietario, pacífica, continúa y pública, contados a partir de que se extinga la pena o prescriba la acción penal, para que legalmente se pueda considerar que opera la prescripción adquisitiva como una forma de reconocer situaciones de facto y que con el transcurso del tiempo se considere que el poseedor ahora pueda considerarse propietario.

A raíz de esta disposiciones ampliamente aceptadas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, es que el diputado proponente plantea que entre otras cuestiones, dicha prescripción adquisitiva pueda interrumpirse no solo con la demanda civil o cualquier otro género de interpelación judicial, sino que la misma, pueda interrumpirse también por denuncia o querrela penal, si la posesión se origina de mala fe y ésta es cuestionada o controvertida a través de los mecanismos procesales previstos por el derecho penal.

Cómo primera cuestión a dilucidar nos abocamos a la tarea de verificar si dentro de la frase “cualquier otro género de interpelación judicial” viene comprendida la denuncia o querrela, al constituir manifestaciones de voluntad de oposición hacía el acto de posesión de mala fe. Esto es, que esa frase contenida en el artículo 439, fracción II del Código Civil pueda interpretarse en forma extensiva y abarcar cualquier expresión o manifestación que revele la oposición de la persona contra quien se pretende que opere la prescripción adquisitiva la haga, incluso a través del proceso penal, por medio de denuncia o querrela

Al respecto, consideramos que esa frase debe interpretarse en sentido estricto y que la misma abarca solamente los supuestos ahí contenidos. Dicho de otro modo, consideramos que la interrupción de la prescripción adquisitiva de mala fe, solo puede interrumpirse por demanda o cualquier otro genero de interpelación judicial, entre los cuales no se contempla ni a la denuncia ni a la querrela en materia penal.

Para llegar a esta determinación, nos orientamos con el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 147/2013², en la que en lo que aquí interesa realizó el siguiente estudio en la materia que nos ocupa:

26. Al respecto, esta Primera Sala observa, en primer término, que en el presente asunto existen razonamientos de interpretación respecto de disposiciones del derecho civil, cuyo contenido normativo aborda un mismo punto de derecho, es decir, la causal de interrupción de la prescripción, consistente en la interrupción por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor.

27. Por lo anterior, se considera que la divergencia sobre un mismo punto de derecho es existente debido a tres cuestiones esenciales:

i) Ambos tribunales resolvieron una litis derivada de hechos y circunstancias similares y sobre las cuales ejercieron una interpretación de los respectivos Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua y de Colima, particularmente, respecto de dos artículos con idéntico texto y cuyo sentido normativo tiene por objeto regular la misma situación jurídica;

ii) La interpretación realizada por cada tribunal tuvo como objeto determinar una misma cuestión jurídica -la interrupción del plazo de prescripción-, aunque en sentidos opuestos, es decir, por una parte, un Tribunal Colegiado concluyó que las excepciones formuladas en una contestación de demanda interrumpen el plazo de prescripción (en el entendido de que dichas excepciones manifestaron su oposición a la posesión) y, por otra parte, otro Tribunal Colegiado concluyó que dicha clase de oposición a la posesión no puede interrumpir el plazo de prescripción, pues éstas no representan el inicio de una demanda presentada por quien no cuenta con la posesión del inmueble y tiene el interés de obtenerla; y,

² Registro digital: 25195. Asunto: Contradicción de Tesis 147/2013. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 403. Instancia: Primera Sala

iii) Por ello, de cada interpretación desarrollada por los tribunales contendientes se pueden desprender las mismas preguntas que son necesarias para resolver la contradicción.

28. En ese sentido, en segundo término, en relación con el punto de derecho señalado y los razonamientos de interpretación realizados por los tribunales contendientes, se pueden formular las siguientes preguntas:

a) ¿El texto normativo "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso", contenido tanto en el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua, como en el artículo 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima, permite derivar que la intención del legislador es que para la interrupción del plazo de prescripción basta con que aquel contra quien se pretende que opere, revele o evidencie de cualquier forma su oposición a que ello acontezca?, es decir, ¿Es correcto, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que aun cuando en ese texto normativo se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto?

b) ¿El texto normativo "interpelación judicial" es un concepto que incluye las oposiciones manifestadas a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda?

c) ¿El plazo para configurar la prescripción adquisitiva puede interrumpirse por la oposición a la posesión que se manifieste a través de las excepciones de defensa formuladas en anterior juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa?

29. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que se actualiza la tercera condición para determinar la existencia de una contradicción de criterios, toda vez que los tribunales contendientes realizaron razonamientos de interpretación sobre un mismo punto de derecho, de donde derivan preguntas cuya respuesta es necesaria para definir una solución respecto de cuestiones jurídicas que deban prevalecer sobre otras que se consideren posibles.

30. En consecuencia, se procede al estudio y determinación del criterio jurídico que, en el presente asunto, debe prevalecer.

VI. Estudio del punto de derecho en contradicción

31. Al haberse determinado la existencia de una contradicción de criterios, el principio de seguridad jurídica demanda, de este Alto Tribunal, el estudio del punto de derecho en contradicción para, posteriormente, determinar el criterio

jurídico que debe prevalecer. Para ello, se contestan a continuación las tres preguntas formuladas en el apartado anterior:

VI.1. Primera pregunta

32. La primera pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El texto normativo "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso", contenido tanto en el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua, como en el artículo 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima, permite derivar que la intención del legislador es que para la interrupción del plazo de prescripción basta con que aquel contra quien se pretende que opere la prescripción adquisitiva, revele o evidencie de cualquier forma su oposición a que ello acontezca?, es decir, ¿Es correcto, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que aun cuando en ese texto normativo se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto?

33. Con el fin de dar respuesta, se transcribe el texto completo de los artículos 1170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y 1164 del Código Civil para el Estado de Colima:

Código Civil del Estado de Chihuahua

"Artículo 1170. La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Código Civil para el Estado de Colima

"Artículo 1164. La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

34. Se observa que los textos de ambos preceptos, pertenecientes a los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua y de Colima, son iguales y, aún más, se observa que su contenido normativo comparte los mismos ámbitos de validez salvo, naturalmente, el espacial. Además, en atención al modo en que se ha adoptado el derecho común en nuestro país, tanto a nivel federal como local, se observa que el Código Civil Federal, en su artículo 1168, contiene, igualmente, idéntico texto.

35. Los artículos transcritos tienen por objeto establecer las causales de interrupción. Entre ellas, se observa que la única aplicable al ejercicio de interpretación que realizaron los tribunales contendientes es la que establece su fracción II, es decir, interrupción "por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial".

36. La naturaleza de la norma que se analiza es establecer situaciones de excepción a la norma general que regula la configuración de la prescripción positiva. Es decir, la prescripción positiva puede operar, según sus elementos se actualicen, salvo que ésta se encuentre interrumpida por cualquier de las causales que dicha norma establece. Ante dicha circunstancia, el intérprete está vedado a encontrar un sentido extensivo a la norma, pues tanto el artículo 14 del Código Civil del Estado de Chihuahua, como el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Colima, establecen el principio por el que se prohíbe aplicar las leyes que establecen excepciones a casos que no estén expresamente especificados en las mismas leyes.

37. En consecuencia, considerar algo diferente llevaría a realizar una interpretación extensiva de la norma sin que se adviertan habilitaciones del legislador o exista algún otro sustento jurídico para ello.

38. La misma naturaleza limitativa se observa en cada una de las fracciones que contienen los artículos 1170 y 1164 de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente, es decir, ninguno de ellos contiene alguna habilitación que permita considerar causales de prescripción adicionales a las que cada fracción establece.

39. En lo anterior, no debe confundirse la existencia de supuestos enunciativos y no limitativos, con la existencia, en el texto normativo, de lenguaje genérico destinado a que, en su aplicación, se individualice la norma a cualquier hecho que pueda encuadrar en el concepto específico que establezca dicho lenguaje.

40. Esto es, en el texto relevante a la contradicción de criterios que se estudia, se observa que el lenguaje "u otro cualquier género de interpelación judicial" establece un concepto genérico que puede actualizarse por diversas circunstancias jurídicas o fácticas.

41. Debido al anterior razonamiento, esta Primera Sala no comparte el ejercicio interpretativo realizado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, del que derivó el criterio contenido en la tesis XVII.1o.29 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN QUE SE RECLAMA, INTERRUMPE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", toda vez que éste considera que aun cuando el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua no establece como tal la contestación de demanda, su interpretación permite concluir que la interrupción de la prescripción opera cuando aquel contra quien se pretende que opere, revela o evidencia de cualquier forma su oposición a que ello acontezca.

42. En el mismo sentido, tampoco puede compartirse el criterio referido en el párrafo anterior, al concluir el Tribunal Colegiado que aun cuando el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua enuncia dos formas para interrumpir prescripción (demanda o cualquier otro género de interpelación judicial), lo cierto es que ello no significa que sean las únicas, pues puede comprenderse "cualquiera que ponga de manifiesto esa oposición; de ahí que al contestarse la demanda, en anterior juicio de elevación a escritura del contrato de compraventa celebrado entre las partes, promovido en esa ocasión por quien ejercita luego la acción de prescripción adquisitiva, respecto del bien objeto de ese contrato que se invoca, a la vez, como causa generadora de la posesión, se puso de manifiesto la oposición a que el prescribiente obtuviera

algún tipo de derecho sobre el mismo, lo que revela también el interés por conservar su dominio, máxime que en esa contestación de demanda se hizo valer la excepción de nulidad de dicho contrato."

43. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que la norma que establece las causales de interrupción de la prescripción, contenida en los artículos 1170, fracción II y 1164, fracción II, de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente, establece supuestos de excepción, respecto de los cuales no es posible extender su aplicación a supuestos que no fueron previstos por el legislador ordinario; aun cuando dichas disposiciones contengan términos con sentido genérico, toda vez que su individualización sólo podrá realizarse en hechos y circunstancias que actualicen el concepto específico.

VI.2. Segunda pregunta

44. La segunda pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El texto "interpelación judicial" es un concepto que incluye las oposiciones manifestadas a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda?

45. La norma, cuyo análisis produjo interpretaciones divergentes por los tribunales contendientes, establece dos supuestos que interrumpen la prescripción: i) demanda y ii) cualquier otro género de interpelación judicial. Para pronta referencia, se transcriben nuevamente los preceptos correspondientes:

Código Civil del Estado de Chihuahua

"Artículo 1170. La prescripción se interrumpe:

"...

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda."

Código Civil para el Estado de Colima

"Artículo 1164. La prescripción se interrumpe:

"...

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda."

46. Debido a que los razonamientos divergentes se relacionan con la posible interrupción que haya causado lo manifestado en una contestación de demanda, se observa que no es necesario realizar análisis alguno sobre el primero de los dos supuestos referidos en el párrafo anterior (i.e. la demanda).

47. Por lo anterior, la segunda pregunta a responder se circunscribe al contenido normativo de la expresión genérica "interpelación judicial". En ese sentido, esta Primera Sala procede a su análisis.

48. El concepto "interpelación" proviene del vocablo en latín *interpellare*, el cual refiere, entre otras acepciones, a "interrumpir", "decir, exponer (objetando o replicando)", "demandar el pago de".

49. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el concepto "interpelación" se refiere a dirigir la palabra a alguien para pedir algo y que, en el derecho civil, es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que, a partir de ella, el deudor se constituye en mora.

50. Por otra parte, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte se observa que la noción de "interpelación" fue motivo de la emisión de diversos criterios durante su Quinta y Sexta Épocas.

51. De dichos criterios se desprende que la interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación. Por ello, hay interpelación cuando el requerimiento o intimación tienen lugar con anterioridad a la demanda o en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye, por sí sola, una interpelación.

52. Así, también los criterios citados han señalado que los elementos esenciales de una "interpelación" son: i) la presencia de la parte interpelada, en el acto de la interpelación, ii) el requerimiento de la parte interpelante por sí o debidamente representada, sobre el cumplimiento de una obligación, iii) la respuesta de la parte interpelada; y, iv) todo lo anterior autenticado por notario o funcionario judicial.

53. Inclusive, la entonces Tercera Sala emitió un criterio en el que abordó la "interpelación" como causal de prescripción. Respecto al caso concreto, señaló que la prescripción no puede interrumpirse por una "interpelación" notarial, si conforme al derecho aplicable se requiere, para esa interrupción, que se

interponga una demanda o que se interpele judicialmente al poseedor o al deudor.

54. Del concepto mismo de "interpelación", como de su análisis por parte de los criterios referidos, se desprende que dicha noción está directamente relacionada con la pretensión de pago que tiene un acreedor respecto de su deudor y, en ese sentido, al realizarse el acto por el que se expresa el reclamo, se encuentra también directamente relacionada con el ejercicio de una acción.

55. En esos términos, se considera que la expresión "interpelación judicial" contiene el sentido normativo de señalar el ejercicio de una acción, con base en la cual se pretende que el deudor, a través de un procedimiento dirigido por el órgano jurisdiccional, cumpla una obligación.

56. Siendo así, se observa que el legislador, al establecer en la norma, cuya interpretación divergente es objeto de esta contradicción de criterios, que la interrupción puede causarse "por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial", está determinando que la "demanda" y la "interpelación judicial" participan de la misma naturaleza. Es decir, estamos ante conceptos que refieren a actos procesales a través de los cuales una persona ejerce una acción para que el órgano jurisdiccional conduzca un proceso en el que se busca, de ser procedente, que el deudor cumpla la pretensión de quien ejerce la acción.

57. La relación entre "demanda" e "interpelación judicial" es advertida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, cuando afirma que en el idioma español el concepto de "demanda" tiene un origen y alcance procesal que se vincula, precisamente, con la idea de "interpelación jurisdiccional".

58. En esos términos, no puede considerarse que las excepciones de defensa que se manifiestan en la contestación de una demanda puedan tener un carácter de "interpelación judicial", o que implícitamente se está "interpelando".

59. La naturaleza legal de la excepción pertenece a la facultad de defensa que toda persona tiene frente a la acción que, en su contra, ha ejercitado otra persona. En particular, la excepción busca contradecir, neutralizar o destruir la acción ejercida por el demandante. Por ende, su resultado no es otro que detener el proceso o lograr la absolución de las condenas que de él hubiera pretendido la parte actora.

60. Por ello, la exigencia de pago que supone una "interpelación" no se encuentra en el ejercicio de excepciones; inclusive, cuando se realizan excepciones sustantivas. Ilustra este último supuesto, cuando en el juicio sumario civil de escrituración de un contrato de compraventa de inmueble el

demandado (parte vendedora en el contrato) ejerce excepción de nulidad del contrato o se niega a reconocer que exista sustento jurídico para la posesión de dicho inmueble por parte de su demandante.

61. En ese sentido, el objeto de la causal de interrupción de prescripción consistente en "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial" sólo hace referencia al ejercicio de una acción ante órgano jurisdiccional, pues el ejercicio de defensa que realiza el demandado, al contestar la demanda, sólo puede tener como resultado, se reitera, la detención del proceso o la absolución.

62. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que las excepciones ejercidas por el demandado, en su contestación a la demanda, no se encuentran incluidas dentro del texto normativo "interpelación judicial".

VI.3. Tercera pregunta

63. La tercera pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El plazo para configurar la prescripción adquisitiva puede interrumpirse por la oposición a la posesión que se manifieste a través de las excepciones de defensa formuladas en anterior juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa?

64. De las respuestas dadas a las preguntas primera y segunda se deriva que no existen elementos jurídicos para sostener que la oposición manifestada por una persona, al presentar excepciones de defensa en una contestación de demanda -en las que señala que la parte actora se encuentra ilegalmente en posesión de un inmueble que le pertenece-, puede interrumpir la prescripción.

65. Lo anterior, toda vez que el legislador no estableció como causal de interrupción la defensa en juicio, concretamente las manifestaciones de excepción vertidas en la contestación de demanda, pues ello no podría revelar el interés de conservación de la propiedad por parte de la persona en contra de quien operaría la prescripción. Ese último fin sólo puede obtenerse a través del ejercicio de una acción ante órgano jurisdiccional, porque ello permite revelar el interés de la persona en interrumpir el plazo que se encuentra operando en favor de quien, a través de la prescripción, busque adquirir o liberarse de una obligación.

66. En ese sentido, esta Primera Sala considera que sí es posible que a través de la contestación de demanda, en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el demandado puede lograr la interrupción del plazo de prescripción; esto es así cuando a través de la contestación ejercita una acción en contra de su demandante, con la cual combate lo que considera una ilegal posesión del bien inmueble, es decir, cuando a través de su contestación presenta una

reconvención que contiene pretensiones, cuya finalidad es oponerse a la posesión del inmueble que tiene la parte actora y, a través de ello, se busca la recuperación correspondiente.

67. En este caso, no es relevante, contrario a lo que sostiene el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, que el juicio se haya iniciado por la persona que tiene la posesión del inmueble y no por quien se encuentra en el interés de recuperarlo, toda vez que, al presentar reconvención, el demandado se encuentra presentando, a su vez, otra demanda, ejerciendo una acción que pretende contraprestaciones de una nueva controversia.

68. En ese sentido, el demandado ya no sólo se encuentra manifestando excepciones de defensa que busquen detener el proceso o la absolución del demandado, sino, en el caso, estaría ejerciendo una acción ante órgano jurisdiccional, que consiste en reclamar una posible posesión ilegal y cuyo resultado, a diferencia de las excepciones, sí pueden satisfacer el interés del reconvencionante de obtener una declaratoria dictada por el órgano jurisdiccional y, en su caso, la condena de entrega del bien inmueble. En estas circunstancias, es posible considerar que se ejerció una acción que puede ser considerada como una interpelación judicial que es, en sí misma, una nueva demanda, en los términos que establecen los artículos 1170, fracción II y 1164, fracción II, de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente.

69. Relacionado con el tema que se estudia, esta Primera Sala, a través del criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2001, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA. DEBE DEDUCIRSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN CORRESPONDIENTES, SIN QUE PUEDA PROSPERAR A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN.", determinó que, desde un punto de vista general, el término "excepción" consiste en un derecho de defensa y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha planteado ante los órganos jurisdiccionales.

70. Por ello, las excepciones no pueden constituir un derecho, esto es, no conducen a obtener una declaración a favor de la parte que presenta excepciones. En esos términos, se concluye que la excepción de prescripción como tal, no debe confundirse con la facultad que otorga la ley al demandado de reconvenir a su contraria y, en consecuencia, no puede considerarse que la prescripción sea planteada como una excepción.

71. En relación con el criterio jurisprudencial invocado, esta Primera Sala considera que, para los propósitos de la presente contradicción de criterios, puede establecerse una identidad de razón, a través de la cual se concluye que si la prescripción positiva no puede prosperar a través de una excepción, la oposición a la posesión del inmueble, formulada a través de una excepción, no

puede interrumpir el plazo para la configuración de dicha prescripción, toda vez que, para ello, es necesaria la formulación de una acción en vía de demanda inicial o en vía de reconvención.

72. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el plazo para configurar la prescripción adquisitiva no se interrumpe por la oposición a la posesión que se manifieste a través de excepciones de defensa formuladas en un juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa, pero sí se interrumpe cuando a través de la contestación de demanda se ejerce una acción que, en vía de reconvención, se ejercen acciones sobre la posesión del inmueble y se plantean pretensiones por las que se busque, del órgano jurisdiccional, una declaratoria sobre dicha posesión y, en su caso, una condena relacionada con la misma.

VII. Decisión

73. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en los términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Los artículos 1170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y 1164 del Código Civil para el Estado de Colima establecen, respectivamente, una lista de causales de interrupción de la prescripción. Al respecto, la causal de interrupción de prescripción que establece la fracción II de los preceptos citados, consistente en "cualquier género de interpelación judicial", es un concepto genérico, indeterminado y abierto cuya actualización puede suscitarse por hechos diversos; los cuales deberán tener por denominador común el que se trate de actos positivos del acreedor, como lo es el ejercicio de una acción. En consecuencia, las excepciones ejercidas por el demandado en su contestación de demanda, no se encuentran incluidas dentro del texto normativo "cualquier género de interpelación judicial", pues el ejercicio de defensa que realiza el demandado al contestar la demanda sólo puede tener como resultado la detención del proceso o la absolución. En ese sentido, el plazo para configurar la prescripción adquisitiva no se interrumpe por la oposición que se manifieste a través de excepciones de defensa formuladas en un juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa, pero sí se interrumpe cuando a través de la contestación de demanda se ejerce una acción, en vía de reconvención, sobre la posesión del inmueble y se plantean pretensiones por las que se busque la declaratoria del órgano jurisdiccional sobre esa posesión y, en su caso, una condena relacionada con la misma.

Así, resulta evidente que para que opere la interrupción de la prescripción adquisitiva, actualmente solo puede ser por una demanda civil o cualquier género de interpelación judicial, por así estar dispuesto expresamente en la norma.

La denuncia o querrela penal no puedan considerarse como demanda. Esto es así en virtud de que la demanda es en términos generales la forma de iniciar una controversia judicial, esto quiere decir que una parte inicia una contienda ante un tribunal y éste emplaza a la persona física o moral contra la que se endereza la demanda, la que puede contestarla y así, se entabla la litis o la controversia propiamente dicha. Las demandas usualmente son reconocidas en los juicios del orden civil, laboral, amparo o administrativo. Por su parte las denuncias o querellas más que iniciar una controversia entre partes, se refieren a dar aviso de uno o varios hechos y, en materia penal, son las formas en que por excelencia se da la noticia criminal a las autoridades investigadoras y que tienen el monopolio de la acción penal, esto quiere decir que en materia penal las personas no tienen la facultad de activar a los órganos jurisdiccionales, o de iniciar el controvertido penal, sino que primero deben querellar o denunciar hechos que consideran delito, y una vez que la autoridad que tiene el monopolio de la acción penal investiga y considera tener elementos para iniciar un proceso adversarial o contradictorio penal, lo hace.

Esta diferencia es importante, porque de una interpretación literal y sistemática de la parte conducente de la fracción II del artículo 439, cuya reforma se está solicitando, concluimos que es evidente que cuando este dispositivo dispone que la prescripción adquisitiva se interrumpe por demanda, es evidente que la denuncia o querrela no encuadran como tal en ese concepto jurídico y por ende no tienen el efecto de interrumpir la prescripción.

En similar sentido, tampoco puede considerarse que la denuncia o querrela puedan equipararse como interpelación judicial, pues por ésta se entiende según la transcrita ejecutoria, como el ejercicio de una acción, con base en la cual se pretende que el deudor, a través de un procedimiento dirigido por el órgano jurisdiccional, cumpla una obligación. Es decir, la interpelación judicial se refiere a actos procesales a través de los cuales una persona ejerce una acción para que el órgano jurisdiccional conduzca un proceso en el que se busca, de ser procedente, que el deudor cumpla la pretensión de quien ejerce la acción. Lo que no ocurre tratándose de la denuncia o querrela.

En suma, ni la demanda ni la interpelación judicial pueden equipararse, para los efectos del artículo 439 del Código Civil de Michoacán a la denuncia o querrela penal pues como se dijo, éstas son una manifestación del particular que promueve ante

las autoridades investigadoras del delito, que viene siendo el Ministerio Público (actualmente representado a través de la figura del Fiscal General) y es éste último el que tiene la titularidad de la acción penal y no así el denunciante o querellante. De ahí entonces que se insista, la querrela o denuncia interpuestas ante una autoridad investigadora, no encuadran dentro del género ni de demanda ni de interpelación judicial.

Entonces se concluye que al no estar expresamente establecidas dentro de las formas de interrupción de la prescripción, dichas figuras procesales no tienen la capacidad de interrumpir la prescripción adquisitiva. Por lo que, para que tengan dicha capacidad de interrupción, las mismas deben estar contempladas en la legislación civil sustantiva.

Por lo expuesto, consideramos procedente la iniciativa propuesta, ya que en efecto, no se haya contemplado la posibilidad de interrupción de la prescripción adquisitiva de mala fe por denuncia o querrela penal, como una manera de otorgar, a quien considere que tiene mejor derecho y haya sido afectado en la posesión por actos delictivos, la oportunidad de que pueda ejercer sus derechos procesales correspondientes en un proceso penal, y ello tenga la capacidad de interrumpir la prescripción adquisitiva de mala fe que alguien pretenda operar en su contra por el solo transcurso del tiempo. Lo anterior, acotando en términos similares que la regla ya existente de interrupción de la prescripción, de que la misma se considerará no interrumpida cuando se extinga la acción penal o la ejecución de las penas o se pronuncie cualquier otra determinación que tenga los efectos de una sentencia absoluta.

No escapa al escrutinio realizado por esta Comisión de Justicia, el contenido del artículo 426 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 426. La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Así, de una recta interpretación del transcrito precepto legal advertimos que la prescripción adquisitiva de inmuebles de mala fe por posesión adquirida por medio de delito, a que se refiere el legislador en el referido precepto legal, comenzará a

correr a partir de la fecha en que se extinga la pena o prescriba la acción penal. Lo que pudiera orillar a pensar que con ello ya existe un remedio a los motivos de la propuesta de reforma. Sin embargo, los y las diputadas de esta comisión dictaminadora coincidimos con el proponente de que esta norma regula el inicio del cómputo de la prescripción por posesión de mala fe derivada de delito, y que su iniciativa de reforma va encaminada a incluir otra hipótesis de interrupción de la prescripción en supuestos de conductas que aunque se hubieran considerado delictivas por las partes, se resuelve que no eran delito.

De ahí entonces que consideramos procedente la iniciativa con los ajustes técnicos que quedarán plasmados en el decreto materia del presente dictamen, consistentes en establecer que la prescripción adquisitiva de mala fe, que no provenga de delito, se interrumpa con la denuncia o querrela penal, y que la misma se reanude cuando se emita cualquier pronunciamiento firme, en el que se absuelva, prescriba o se determina la inexistencia del delito.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 439 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 439. La prescripción se interrumpe:

I...;

II. Por demanda, u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, respecto del bien poseído.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

Tratándose de la posesión de mala fe, la prescripción también podrá interrumpirse por denuncia o querrela penal, pero se tendrá por no interrumpida cuando se extinga la acción penal o se pronuncie cualquier otra determinación que tenga los efectos de la sentencia absolutoria; y,

III...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Comision de Justicia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidenta

Dip. David Martínez Gowman

Integrante

Dip. Vicente Gómez Núñez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante